

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 28 de Febrero de 2021.

Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con memorial allegado el 16 de diciembre de 2020, por el apoderado demandante. Dicho documental SI proviene del correo registrado en SIRNA. Sírvase proveer al respecto lo que corresponda.


Sonia Vázquez Gaviria
Empleada Judicial



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA – CUNDINAMARCA**

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 00246 de 2020
Demandante: Conj. Residencial El Portico P.H.
Demandada: Carmen Lucia Aguirre Tovar
Fecha Auto: Marzo 18 de 2021.

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor aportado–certificación administrador propiedad horizontal-original se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, que el mismo no será cobrado a través de otras acciones homólogas.

Ahora bien, de la revisión cuidadosa de la demanda se observó que los montos cobrados no corresponden a saldos de las cuotas de administración sino al capital total de la cuota mensual, sin embargo, esta sede judicial afincada en el mandato del artículo 90 del Código General del Proceso,

dispondrá su admisión teniendo en cuenta que lo que se persigue es el capital total de la cuota mensual de administración adeudada.

En este orden de ideas, en vista del informe rendido por Secretaría, al evidenciar que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y siguientes, y 422, 424 del Código General del Proceso y el título aportado como base de recaudo cumple con las exigencias de la Ley 675 de 2001, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera – Cundinamarca; **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTICO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT. 901.000.451-7 representado legalmente por el señor **OSCAR ALBERTO FLÓREZ OLIVOS** titular de la cédula de ciudadanía No. 11.231.974 expedida en La Calera-Cundinamarca, en contra de la señora **CARMEN LUCIA AGUIRRE TOVAR** identificada mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.764.902** en calidad de deudora y propietaria del inmueble Apartamento 401 Bloque 6 Etapa 2 del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTICO PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500), a título de capital de la cuota de administración del mes de **abril de 2020**. Y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

1.2 CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500), a título de capital de la cuota de administración del mes de **mayo de 2020**. Y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma, con

fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

1.3 CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500), a título de capital de la cuota de administración del mes de **junio de 2020**. Y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

1.4 CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500), a título de capital de la cuota de administración del mes de **julio de 2020**. Y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día 01 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

1.5 CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500), a título de capital de la cuota de administración del mes de **agosto de 2020**. Y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

1.6 CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500), a título de capital de la cuota de administración del mes de **septiembre de 2020**. Y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

1.7 CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500), a título de capital de la cuota de administración del mes de **octubre de 2020**. Y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el mismo capital, generados desde el día **01 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma, con fundamento en el Artículo 844 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 180 del Código General del Proceso.

1.8 Por el valor de las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando y que incumpla en el pago el demandado, junto con intereses moratorios que se liquidarán conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

1.9 DOCE MIL PESOS M/cte. (\$12.000) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del parqueadero comunal, conforme consta en la certificación aportada como base del presente recaudo.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejúsdem en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020; adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar excepción es si estima conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso). La carga de la presente notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

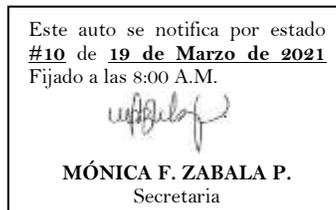
CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora al Abogado **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.843.164 expedida en Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 135.712 del Consejo Superior de la Judicatura en los

términos y bajo las facultades conferidas en el memorial poder allegado, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico villamilyrussi@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

267004d84833b7a1f97cd51aaf372983e43d8b1cdef7a120164b5cd9d587d8f1

Documento generado en 18/03/2021 09:44:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**